

CERIBÓN ó CERIBONES.— Antiguamente lo mismo que cesión de bienes (Escriche).

CERRAMIENTO.— La acción y efecto de cerrar, amojonar ó acotar un término ó heredamiento; y en algunas partes el mismo cerrado ó coto. Véase *Acotamiento y Amojonamiento* (Escriche).

Cerramiento de razones.— Antiguamente se llamaba así la conclusión, esto es, la terminación de los alegatos y probanzas hechas jurídicamente en un pleito, después de lo cual se puede dar la sentencia (Escriche).

CERTIFICATORIA.— Lo mismo que certificación ó instrumento en que se asegura alguna cosa (Escriche).

CESACIÓN à divinis.— Una pena eclesiástica por la cual quedaban suspendidos los oficios divinos en algún lugar ó distrito (Escriche).

CESE.— La nota que se pone en las listas de los que gozan sueldo del erario, particularmente en la milicia, para que desde aquel día cese ó no se continúe el pago del que tenía algún individuo;— y también la certificación que por la contaduría ó tesorería de una provincia se expide á un individuo que gozaba en ella su sueldo, para que presentándose con este documento en otra adonde se traslada, se le pueda continuar el pago desde el día que le cesó en la primera (Escriche).

CESIÓN.— La renuncia que uno hace de alguna cosa á favor de otra persona (Escriche).

Cesión de acciones.— El traspaso de un derecho á favor de otro; ó bien, un contrato por el cual uno transfiere á otro el crédito, derecho ó acción que tiene contra un tercero. — No debe confundirse la cesión con la *renuncia*: ésta no lleva consigo sino el desprendimiento de un derecho, bastando para ello la voluntad del renunciante, y aquélla, además del desprendimiento, comprende la transmisión del derecho á otra persona, debiendo concurrir la voluntad del cedente y la del cesionario. Véase *Renuncia*.— También se distingue la cesión de la *delegación*, por la cual el deudor presenta á su acreedor otro deudor en su lugar; la cesión puede hacerse entre el cedente y el cesionario sin noticia del deudor, y aun contra su voluntad, al paso que en la delegación se requiere el consentimiento del deudor, del tercero y del acreedor. Véase *Delegación*.

La cesión puede verificarse por venta, por donación ó legado, por dación en pago, por dote y por otros títulos.

Hablando en general, pueden cederse las acciones reales, las personales, las que proceden de hurto ú otro delito, y aun los derechos de futuro, como los condicionales ó á día cierto. Mas hay acciones y derechos que no pueden ejercerse sino por la misma persona que los posee, y que, por consiguiente, no son susceptibles de cesión. Tales son: el derecho de usufructo, aunque bien pueden cederse sus frutos ó emolumentos; el privilegio ó merced personal; el uso ó derecho que los vecinos tienen en los pastos de las dehesas del pueblo; el de retracto de consanguinidad, y aun el de comunión, á menos que se ceda al socio ó compañero; el de prelación para administrar los bienes del ausente que compete al consanguíneo; los derechos que tiene el dueño del dominio directo, á no ser que se cedan juntamente con el dominio; el que compete al dueño de una casa para expeler al inquilino á fin de habitarla por sí mismo; el de sociedad, á no ser que intervenga el consentimiento de los socios; los derechos litigiosos deducidos en juicio; el de acusar á alguno por delito privado; el de revocar la donación por ingratitud; y otros semejantes que indican Tiraqueel, (*de retr., lin., lib. 1, § 26.*) y Olea, (*de cess. jur., tit. 3, quæst. 13*). Véase *Venta*.

Como los créditos y acciones son derechos inherentes á la persona del acreedor, si atendemos al rigor del derecho no pueden transferirse ni cederse á otra persona. Es cierto que pueden pasar al heredero del acreedor, porque el heredero es sucesor de la persona y de todos los derechos personales del difunto; pero en rigor no pueden pasar á un tercero, porque habiéndose obligado el deudor para con cierta persona no puede quedar obli-

gado para con otra en virtud de un traspaso en que él no tiene parte. Sin embargo, los juriconsultos han inventado un modo de transferir los créditos sin intervención ni consentimiento del deudor. Como el acreedor puede ejercer su acción contra el deudor, no sólo por sí mismo sino también por medio de un mandatario; cuando quiere ceder su crédito á un tercero, le nombra y constituye su mandatario para que lo exija y cobre del deudor, conviniéndose en que la acción se ejercerá por el mandatario á nombre del mandante, pero por cuenta y riesgo del mismo mandatario, quien retendrá para sí todo lo que percibiere del deudor en virtud del mandato y sin dar cuenta alguna al mandante. Este mandatario se llama por los juriconsultos procurador en su misma causa, *procurator in rem suam*, porque desempeña el mandato, no por cuenta del mandante, sino por la suya propia. Un mandato de esta especie es en cuanto á los efectos un verdadero traspaso que el acreedor hace de su crédito, y este traspaso pertenecerá á la clase de venta, donación ú otro contrato, según que se haga gratuitamente ó por dinero ú otra cosa. De aquí dimana la costumbre de que en toda cesión confiera el cedente al cesionario amplio poder para demandar judicialmente la deuda en vía ejecutiva ú ordinaria y seguir en todas instancias ó tribunales los recursos competentes, cediéndole sus acciones útiles ó el ejercicio de las directas, y constituyéndole procurador actor en su misma causa y negocio.

Una vez hecha la cesión, no puede ya revocarla el cedente cuando es onerosa ó remuneratoria; pero siendo puramente gratuita, podrá revocarla, menos en los casos de haberse obligado á no hacerlo, ó de que el cesionario la haya notificado al deudor, ó de que se haya entablado pleito entre estos últimos, ó de que se haya dado principio al cobro de la deuda por el cesionario.

El cesionario no se considera dueño del crédito cedido con respecto á terceras personas, mientras no denuncie ó notifique la cesión al deudor. Siguese de aquí:

1. Que antes de la notificación puede el deudor pagar válidamente al cedente su acreedor, sin que en tal caso tenga acción el cesionario sino contra el cedente.
2. Que los acreedores del cedente pueden antes de la notificación embargar la deuda cedida y hacerse pagar con ella; no quedando recurso al cesionario sino contra el que se la cedió.
3. Que si el cedente, después de haber traspasado su crédito á uno, tiene la mala fe de traspasarlo á otro que sea más diligente que el primero en la notificación, será preferido el segundo cesionario al primero, quien sólo tendrá salvo su recurso contra el cedente.

Esta doctrina no es aplicable á las letras de cambio, las cuales se transmiten con respecto á todas y cualesquiera personas por un simple endoso:—ni á las acciones de compañías de comercio ó industria, cuya propiedad se traspasa por endoso cuando están representadas en cédulas nominales, y por la simple entrega ó tradición cuando están en forma de títulos al portador:—ni, en fin, á los efectos públicos ó rentas del Estado, que se traspasan por medio de acta extendida y firmada en el gran libro ó registro de las inscripciones, ó por endoso, ó por simple tradición ó entrega, según su respectiva calidad de inscripciones de la deuda ó de títulos endosables ó al portador.

Como el cesionario, aun después de haber notificado la cesión, no es más que procurador ó mandatario, aunque en su propio negocio, del cedente, en cuya persona está radicado el crédito, puede el deudor oponer al cesionario la compensación de cuanto le debía el cedente antes de la notificación del traspaso, sin que esto impida la facultad de oponerle también la compensación de lo que le debiere el mismo cesionario, pues que éste se presenta igualmente revestido de la calidad de acreedor.

La cesión de un crédito comprende las cosas accesorias del mismo crédito, cuales son la fianza, la hipo-

teca y el privilegio, porque lo accesorio sigue siempre á lo principal.

En las cesiones gratuitas no está obligado el cedente á responder de la realidad, pertenencia y cobro de la deuda, pues no hace más que traspasarla al cesionario tal cual ella es y por cuenta y riesgo de este mismo, á no ser que otra cosa se estipule. Mas en las cesiones onerosas ó remuneratorias queda obligado el cedente á responder de la certeza y pertenencia del crédito, aunque así no se haya estipulado, pero no de la solvencia del deudor, sino en caso de que se haya prometido. Esta promesa se entiende sólo de la solvencia actual, y no de la del tiempo venidero, á no ser que se haya asegurado también expresamente para lo futuro; porque la cosa vendida debe quedar por cuenta y riesgo del comprador desde la perfección del contrato. Aunque el cedente haya prometido la solvencia del deudor para todo tiempo, quedará exonerado de su obligación si el cesionario fuese negligente en la exacción de la deuda.

Cuando un fiador paga la totalidad de la deuda, debe el acreedor cederle sus acciones y derechos contra los demás fiadores, para que pueda recobrar de ellos la parte que les correspondía (Escriche).

En la cesión de acciones, rigen los siguientes preceptos del Código Civil:

«Art. 1621.— El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Art. 1622.— Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la jurisdicción, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdicción de los funcionarios referidos.

Art. 1623.— La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, será nula de pleno derecho.

Art. 1624.— El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

Art. 1625.— El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

1. Si la cesión se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido.
2. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho.
3. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

Art. 1626.— La liberación permitida en el art. 1624, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Art. 1627.— Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula en el hipotecario; y en los demás desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1628.— Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando, sin serlo, se hubiere extendido.

Art. 1629.— Es nula la cesión de acciones si no se hace por escrito privado, cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme á la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido.

Art. 1630.— El deudor sólo puede oponerse á la cesión en el caso del art. 1622 y en el de que el deudor tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesión por el cual pueda oponerle compensación.

Art. 1631.— Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario.

Art. 1632.— Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, ó el de la cesión cuando aquél no sea necesario conforme al art. 1628.

Art. 1633.— Si el deudor está presente á la cesión y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 1634.— Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

Art. 1635.— Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

Art. 1636.— Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

Art. 1637.— Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

Art. 1638.— El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 1639.— El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

Art. 1640.— El cedente está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

Art. 1641.— El cedente no está obligado á garantizar la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesión.

Art. 1642.— Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 1643.— Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1644.— El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1645.— El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1646.— Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1647.— El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

Cesión de arriendo.— El acto por el cual un arrendatario ó inquilino cede ó traspasa á otro en todo ó en parte el arriendo que ha hecho. Este subarriendo puede hacerse aun sin previo consentimiento del dueño arrendador, á no ser que se haya pactado lo contrario (Escriche).

Sucede lo contrario en nuestra legislación respecto de subarrendamientos, pues conforme al art. 2986 del Código Civil, el arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador.

Cesión de bienes.— La dejación ó abandono que un deudor hace de todos sus bienes á sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas.—Es *voluntaria ó judicial*.—La cesión de bienes *voluntaria* es aquella que los acreedores aceptan voluntariamente, y que no tiene otros efectos que los estipulados en el contrato celebrado entre ellos y el deudor.